



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

# **ESTUDIO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**



ARTÍCULO ANALIZADO	OBSERVACIONES	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentados en territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>	<p>Por técnica legislativa, se propone incorporar las disposiciones aplicables en orden de jerarquía.</p> <p>Consideramos que el principio de culturalmente adecuada debe ser incluido, puesto que dicho principio ha sido observado por la Comisión Nacional del Derechos Humanos en la Recomendación General número 27/2016<sup>1</sup></p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentados en territorio del estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe, mediante procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones, autoridades representativas y de manera individual, sobre cualquier disposición administrativa o legislativa, que implique una afectación directa en su modo de vida, su hábitat, el uso y disfrute de sus</p>	<p>Referente a la modificación del término culturalmente pertinente por culturalmente apropiado, tiene su origen en el convenio 169 de la OIT que en los numerales 6, 7, 15 y 30 referentes a a las obligaciones del Estado establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la consulta "a los pueblos interesados, mediante <b>procedimientos apropiados</b> y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y de buena fe, mediante procedimientos culturalmente <b>apropiados</b>, a través de sus instituciones, autoridades representativas <b>y/o</b> de manera individual, sobre cualquier disposición administrativa o legislativa, <b>particularmente aquellas referentes a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Desplazamientos de sus tierras;</b></li> </ol>

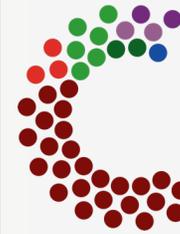
1

Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana". Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 11 de julio de 2016. Consultado el 10 de agosto de 2016. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_027.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf)



<p>recursos naturales, y sus sistemas normativos indígenas.</p>	<p>administrativas, susceptibles de afectarles directamente".</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. A efectuar consultas con respeto a los principios de "buena fe y de una <u>manera apropiada</u> a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".</li></ol> <p>Referente a los supuestos en los que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas deben ser consultados la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular<sup>2</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art.10);</li><li>2. Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11);</li><li>3. En la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15);</li><li>4. En la definición de políticas encaminados a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17);</li><li>5. En los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28);</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>II. <b>Afectaciones en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales;</b></li><li>III. <b>La adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación;</b></li><li>IV. <b>La definición de políticas encaminadas a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica;</b></li><li>V. <b>Afectaciones a sus tierras o territorios.</b></li><li>VI. <b>Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas;</b></li><li>VII. <b>La utilización de sus tierras y territorios para actividades militares;</b></li><li>VIII. <b>La aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;</b></li><li>IX. <b>La adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de los límites o fronteras; y</b></li><li>X. <b>Cualquier otra que implique una afectación directa en su modo de vida, su hábitat, el uso y disfrute de sus recursos naturales, y sus sistemas normativos indígenas.</b></li></ol>
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016)



	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29);</li> <li>7. En los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30);</li> <li>8. En la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32);</li> <li>9. Ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de</li> <li>10. carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36), y</li> <li>11. En las medidas encaminadas a la adopción de la Declaración (art. 38).</li> </ol> <p>Poner supuestos específicos de casos de procedencia de la consulta otorga mayor claridad a los pueblos y comunidades indígenas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> La Ley de Consulta Previa Libre e Informada tiene como finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Garantizar el diálogo intercultural y la construcción de consensos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</li> </ol>	<p>Consideramos pertinente adicionar la fracción III, en la que incorpore como finalidad de la ley de consulta establecer principios, etapas, reglas del proceso, actores, etc. De acuerdo a los capítulos que contiene la propia ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> La Ley de Consulta Previa Libre e Informada tiene como finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Garantizar el diálogo intercultural y la construcción de consensos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</li> </ol>



<p>II. Obtener el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante los acuerdos necesarios para ello, cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas o administrativas que les impliquen afectaciones.</p>		<p>II. Obtener el consentimiento previo, libre, informado y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante los acuerdos necesarios para ello, cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas o administrativas que les impliquen afectaciones;</p> <p>III. <b>Establecer la materia de consulta, los principios, etapas, reglas del procedimiento, sujetos, autoridades, suspensión, financiamiento, sanciones y responsabilidades</b></p>
<p>ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Afectación directa. Alteraciones positivas o negativas que una disposición administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública pueda producir directamente sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas;</p>		<p>ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Afectación directa. Alteraciones positivas o negativas que una disposición administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública pueda producir directamente sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas;</p>
<p>II. Autoconsulta: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de llevar a cabo sus propios procesos de consulta, a través de sus mecanismos y prácticas internas, sin la injerencia de instituciones externas, sujetándose a los estándares nacionales e internacionales en materia de consulta previa, libre e informada;</p>	<p>Falta precisar el alcance de este concepto o desarrollar su contenido en un capítulo</p>	<p>II. Autoconsulta: Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de llevar a cabo sus propios procesos de consulta, a través de sus mecanismos y prácticas internas <b>reconocidas previamente</b>, sin la injerencia de instituciones externas, sujetándose a los estándares <b>locales</b>, nacionales e internacionales en materia de consulta previa, libre e informada;</p>



<p>III. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos;</p>	<p>Es de referir que existen comunidades en donde no se rigen por un sistema normativo interno, por ello es necesario reconocer su estructura de gobierno, por esta razón consideramos pertinente adicionar dicha fracción.</p>	<p>III. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos o <b>estructura sociopolítica</b>;</p>
<p>IV. Autoridad responsable. Dependencia o entidad del poder ejecutivo federal o estatal, del poder legislativo federal o estatal, de los órganos constitucionales autónomos o de los municipios del estado, que planteen medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en el Estado de Oaxaca, y por la tanto estén obligadas a realizar la consulta indígena correspondiente;</p>	<p>Consideramos incluir como autoridad responsable a la autoridad municipal, debido a que también emiten medidas o acciones jurídicas que pueden afectar a la comunidad que gobiernan.</p>	<p>IV. Autoridad responsable. Dependencia o entidad del poder ejecutivo federal o estatal, del poder legislativo federal o estatal, de los órganos constitucionales autónomos o de los municipios del estado, que planteen medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en el Estado de Oaxaca, y por la tanto estén obligadas a realizar la consulta indígena correspondiente;</p>
<p>V. Asamblea general comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de las comunidades indígenas y afroamericanas de acuerdo con sus prácticas tradicionales;</p>		<p>V. Asamblea general comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de las comunidades indígenas y afroamericanas de acuerdo con sus prácticas tradicionales;</p>
<p>VI. Consulta: Proceso de diálogo entre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y el Estado, con el objeto de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento sobre medidas administrativas o legislativas que pretendan realizar y afecten la identidad cultural, territorio, patrimonio y futuro de dichos pueblos o comunidades;</p>	<p>Es trascendente incluir el concepto de interculturalidad debido a que la comunicación entre las autoridades con las comunidades a consultar, va más allá del lenguaje puesto que representan circunstancias culturales y de cosmovisión.<sup>3</sup></p>	<p>VI. Consulta: Proceso de diálogo <b>intercultural</b> entre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y el Estado, con el objeto de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento sobre medidas administrativas o legislativas que pretendan realizar, respetando la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, su cultura, lengua, identidad, tradición oral, condiciones,</p>

<sup>3</sup> Este concepto se retoma en la recomendación general No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana párrafos 80 y 81 disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



		exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos;
VII. Comunidad indígena o afromexicana: Conjunto de persona que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena o afromexicano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes de la materia;	Es de advertir que en la presente fracción como en las XII y XIII, hacen referencia en lo individual a pueblos afromexicanos e indígenas, por tal motivo se propone suprimir la presente fracción puesto que en fracciones subsecuentes se describen con puntualidad dichos conceptos.	VII. se elimina;
VIII. Consentimiento: Voluntad expresa de las comunidades indígenas o afromexicanas manifestada en el sentido de aceptar total o parcialmente la medida que se sometió a su consideración;	Al respecto cabe precisar que utilizar el concepto simple de consentimiento puede interpretarse en el sentido de que no debe reunir las características de previo, libre e informado sino únicamente una voluntad expresa.	VIII. Consentimiento: Voluntad expresa de las comunidades indígenas o afromexicanas manifestada en el sentido de aceptar total o parcialmente la medida que se sometió a su consideración <b>siempre que reúna los principios de libre previo e informado;</b>
IX. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y migración del Congreso del Estado de Oaxaca;		IX. Comisión: Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y migración del Congreso del Estado de Oaxaca;
X. Defensoría: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;		X. Defensoría: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
XI. Instituto: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Gobierno Federal;		XI. Instituto: Instituto Nacional de Pueblos Indígenas del Gobierno Federal;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



**EJIP**

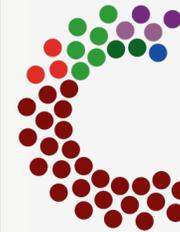
Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

<p>XII. Pueblo afromexicano: Colectividades humanas de origen afrodescendiente, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quienes poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y tienen garantizado su derecho a su libre determinación, autonomía, y desarrollo;</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Adecuar con la redacción del artículo 2 apartado C de la Constitución Federal el reconocimiento.</li><li>➤ Se propone incluir el concepto de leyes de la materia ante la posibilidad de que estas puedan reconocer otros derechos además de los contemplados en la constitución federal y local.</li></ul>	<p>XII. <b>Pueblos y comunidades afromexicanas:</b> Colectividades humanas de origen afrodescendiente, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y <b>las leyes de la materia</b> quienes poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y tienen garantizado su derecho a su libre determinación, autonomía, y desarrollo;</p>
<p>XIII. Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos indígenas de los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Mismas consideraciones del artículo anterior.</li><li>➤ Por redacción se propone modificar el verbo poseer ya que aparece en dos ocasiones en el mismo párrafo.</li><li>➤ Se propone armonizar el concepto de conformidad con el contenido de la constitución federal y local.</li></ul>	<p>XIII. <b>Pueblos y comunidades indígenas:</b> <b>Aquellas colectividades humanas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus formas de organización social, política y de gobierno, su sistemas normativos internos la jurisdicción sobre sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, su acervo cultural y, en general todos los elementos que configuran su identidad;</b> y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes de la materia;</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
 Investigación Parlamentaria

<p>XIV. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p>		<p>XIV. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p>
<p>XV. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social y política, la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.</p>		<p>XV. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social y política, la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.</p>
<p>ARTÍCULO 5. El ejercicio del derecho de consulta se realizará conforme a los siguientes principios rectores:</p> <p>I. Buena fe. La consulta debe estar basada en el respeto, honestidad, confianza, ausencia de vicios, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas y afromexicano sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial;</p>	<p>Se propone agregar el concepto de dialogo intercultural.</p> <p>La última parte del párrafo tiene como antecedente el punto 67 del documento de referencia<sup>4</sup></p>	<p>I. Buena fe. La consulta debe estar basada en el respeto, honestidad, confianza, ausencia de vicios, con la intención de entablar <b>un diálogo intercultural para</b> llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos <b>comunidades</b> indígenas y <b>afromexicanas</b> evitando <b>toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta</b></p>
<p>II. Comunalidad. La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y</p>		

<sup>4</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016)



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
 Investigación Parlamentaria

<p>jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria;</p>		
<p>III. Consentimiento informado. Derecho de los sujetos consultados de recibir toda la información necesaria, veraz, de fácil comprensión y suficiente, de cualquier proyecto o actividad propuesto a la población consultada; la razón, razones o el objeto del proyecto y/o medida; la duración del proyecto o la actividad; los procedimientos, etapas y procesos; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales, ambientales, de género, incluso los posibles riesgos; así como el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (personal de la comunidad, sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas);</p>	<p>Se considera que los requisitos y elementos de la información que se debe proporcionar forma parte de la consulta no así del consentimiento pues este último únicamente de refiere a una manifestación de la comunidad.</p> <p>Consideramos que el resto de la porción normativa es propiamente del principio de la consulta:  <i>“...recibir toda la información necesaria, veraz, de fácil comprensión y suficiente, de cualquier proyecto o actividad propuesto a la población consultada; la razón, razones o el objeto del proyecto y/o medida; la duración del proyecto o la actividad; los procedimientos, etapas y procesos; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales, ambientales, de género, incluso los posibles riesgos; así como el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (personal de la comunidad, sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas)...”</i></p>	<p>Consentimiento informado. Derecho de los sujetos consultados de recibir toda la información necesaria para estar en aptitud de pronunciarse sobre la medida administrativa o legislativa que se pretenda implementar.</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



	<p>Se sugiere por técnica legislativa y redacción que el orden de los principios se plantee alfabéticamente de la siguiente manera:        (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>III- Consentimiento informado</li> <li>IV- Consentimiento libre</li> <li>V- Consentimiento previo</li> <li>VI- Consulta informada</li> <li>VII- Consulta previa</li> </ul>	
<p>IV. Consulta informada. De manera previa a la consulta, las autoridades responsables deberán proveer a las comunidades información completa, precisa, comprensible y veraz en torno a la naturaleza y consecuencias de cualquier proyecto que pueda afectarles, su objeto, los beneficios y riesgos, alcances e impactos previstos y posibles en los ámbitos económico, social, cultural y ambiental. La información debe ser suficiente para que los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas puedan adoptar una decisión con conocimiento de causa adecuada a sus necesidades;</p>		<p>IV. Consulta informada. De manera previa a la consulta, las autoridades responsables deberán proveer a las comunidades información completa, precisa, comprensible y veraz en torno a la <b>naturaleza, razón, razones u objeto del proyecto y/o medida administrativa o legislativa; alcances, impactos previstos y evaluaciones preliminares del probable impacto en los ámbitos económico, social, cultural, ambiental y de género; los beneficios y riesgos; la duración y zonas que se verán afectadas; los procedimientos, etapas y procesos; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar, así como el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (personal de la comunidad, sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas); la distribución de beneficios justa y equitativa; y en general, cualquier consecuencia que pueda generar una afectación en su esfera jurídica.</b></p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

		La información debe ser suficiente en la lengua o variante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que puedan adoptar una decisión con conocimiento de causa, adecuada a sus necesidades;
V. Consentimiento libre. La participación y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coerción, intimidación, manipulación o condicionamiento alguno;	Proponemos sustituir el concepto de coerción, por coacción puesto que el primero corresponde a la acción que tiene el estado para hacer cumplir sus determinaciones es decir la imposición de multas o confinamiento corpóreo derivado de una conducta contraria a derecho, en tanto que el segundo concepto refiere a la violencia física o psicológica ejercida a una persona para obligarla a decidir o hacer algo contra su voluntad.	V. Consentimiento libre. La participación y toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de consulta debe ser realizada sin <b>coacción</b> , intimidación, manipulación o condicionamiento alguno;
VI. Consentimiento previo. Obligación de las autoridades responsables de obtener el acuerdo o consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con suficiente antelación a cualquier autorización o implementación de la medida legislativa o administrativa sujeta a consulta, proporcionando toda la información existente, y respetando los tiempos y procesos deliberativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos para la toma de decisiones;	Se considera que debe entenderse como un derecho de la comunidad y que el restante de elementos de la definición forman parte del concepto de consulta previa en tanto que el consentimiento se refiere únicamente a una manifestación de la voluntad ya que la consulta es todo el proceso.	VI. Consentimiento previo. <b>Derecho de los pueblos y comunidades de manifestar o no su consentimiento con suficiente antelación a cualquier autorización o implementación de la medida legislativa o administrativa sujeta a consulta respetando sus tiempos y procesos deliberativos.</b>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

<p>VII. Consulta previa. La consulta debe realizarse antes de cualquier autorización o inicio de actividades, como requisito previo y con suficiente antelación a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan participar, en la medida de lo posible en las fases de diseño y planificación de los proyectos que se busque impulsar, respetando sus tiempos y procesos deliberativos propios;</p>	<p>Se considera importante agregar el concepto referente a las medidas legislativas.</p>	<p>VII. Consulta previa. La consulta debe realizarse antes de cualquier autorización o inicio de actividades, como requisito previo y con suficiente antelación a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan participar, en la medida de lo posible en las fases de diseño y planificación de los proyectos o <b>medidas legislativas</b> que se busque impulsar, respetando sus tiempos y procesos deliberativos propios;</p>
<p>VIII. Culturalmente adecuada: El diseño y el desarrollo de la consulta deben ser pertinentes desde el punto de vista cultural y lingüístico, teniendo en cuenta las costumbres, tradiciones, valores, concepciones, tiempos, sistemas normativos, formas de organización, autoridades representativas, esquemas deliberativos, incluso formas de concebir la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos;</p>	<p>Se propone adecuar el término afro mexicanos por afromexicanas, conforme al artículo 2 apartado C de la Constitución Federal el reconocimiento.</p>	<p>VIII. Culturalmente adecuada: El diseño y el desarrollo de la consulta deben ser pertinentes desde el punto de vista cultural y lingüístico, teniendo en cuenta las costumbres, tradiciones, valores, concepciones, tiempos, sistemas normativos, formas de organización, autoridades representativas, esquemas deliberativos, incluso formas de concebir la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b>;</p>
<p>IX. Deber de acomodo. Deber de la Autoridad responsable de ajustar o incluso cancelar la propuesta legislativa o administrativa con base en los resultados de la consulta;</p>		
<p>X. Decisiones razonadas: Cuando el deber de acomodo no sea posible por motivos objetivos, razonables y proporcionales a un interés social legítimo, la decisión que apruebe la iniciativa materia de la consulta se debe argumentar de forma razonada. Esta decisión y las razones que justifican la no incorporación de los resultados de la consulta al proyecto final deben ser formalmente</p>		



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
 Investigación Parlamentaria

<p>comunicadas al pueblo indígena o afroamericano respectivo;</p>		
<p>XI. Derecho a beneficios compartidos. Derecho a participar en los beneficios que genere la medida materia de la consulta, y en su caso, percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de dicha medida;</p>	<p>Al encontrarse en el capítulo de principios estos no deben entenderse como derechos sino como garantías y ejes rectores de todo el proceso de consulta.</p> <p>Reconocer a la indemnización como una garantía puede resultar inoperante porque no se establecen las reglas, causales, competencia, procedimiento o vía para substanciar una solicitud de indemnización.</p> <p>Se propone la reconsideración o en su caso adición del capítulo relativo a las reglas para la indemnización, de lo contrario será ambiguo para los pueblos y comunidades.</p>	<p>XI. Derecho a beneficios compartidos. <b>Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</b> en los beneficios que genere la medida materia de la consulta, y en su caso, percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de dicha medida;</p>
<p>XII. Igualdad entre mujeres y hombres. Enfoque que permite la participación de las mujeres en la política, cultura, economía y sociedad de manera igualitaria con los hombres, tomando en cuenta los factores culturales, sociales, económicos e históricos que limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres;</p>	<p>Por las mismas consideraciones del párrafo anterior se debe establecer como una garantía; en cuanto al contenido del principio se pretende retomar la CEDAW<sup>5</sup> para armonizar el contenido de la ley a un estándar internacional.</p>	<p>XII. Igualdad entre mujeres y hombres. Garantizar que las mujeres participen en igualdad evitando toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,</p>

<sup>5</sup> <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

		económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, evitando todo tipo de discriminación.
XIII. Interculturalidad. Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.	Se adiciona el concepto de los saberes ancestrales ya que de acuerdo con ACNUR “la protección y el reconocimiento de los saberes ancestrales están íntimamente ligados al tema del desarrollo desde una propuesta intercultural.” <sup>6</sup>	XIII. Interculturalidad. Reconocer los saberes ancestrales, la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.
XIV. Libre determinación. Es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural;		XIV. Libre determinación. Es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural
XV. Logro de acuerdos. Cuando existan reservas sobre aspectos objeto de la consulta, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán otorgar su consentimiento mediante el establecimiento de acuerdos para la modificación o ajuste del proyecto consultado, cuyo cumplimiento en ese caso será obligatorio. Los acuerdos no podrán ser modificados unilateralmente;	Consideramos que el logro de acuerdos no es propiamente un principio, es desde nuestra perspectiva una negociación que puede o no ocurrir atendiendo a la forma en que se desarrolla el proceso; es decir se trata de una finalidad optativa, lo que choca con los principios, ya que estos siempre deben estar presentes y cumplirse.	Se propone enviar esta fracción al artículo 4 correspondiente a las definiciones.

<sup>6</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf> P.P. 75



<p>XVI. Participación. En los procesos de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a intervenir en todas las etapas del diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones objeto de la consulta;</p>	<p>Se propone agregar el principio de libertad en el concepto de participación.</p>	<p>XVI. Participación. En los procesos de consulta los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a intervenir <b>libremente</b> en todas las etapas del diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y <b>acciones objeto de la consulta;</b></p>
<p>XVII. Plazo razonable. Las autoridades responsables respetarán los periodos de tiempo necesarios que permitan a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la iniciativa legislativa o administrativa, proyecto o programa social objeto de consulta;</p>	<p>Consideramos que es pertinente modificar el concepto jurídico <b>iniciativo</b> por <b>medida</b>, con la finalidad de armonizar con el resto del articulado.</p>	<p>XVII. Plazo razonable. Las <b>autoridades responsables respetarán</b> los periodos de tiempo necesarios que permitan a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la <b>medida</b> legislativa o administrativa, proyecto o programa social objeto de consulta;</p>
<p>XVIII. Acceso a la información. La autoridad responsable debe de cumplir con su obligación de divulgar de manera proactiva toda la información pública relacionada con el proceso de consulta.</p>	<p>Consideramos que este principio debe ser complementado por el principio de dialogo intercultural, con la finalidad de garantizar el correcto entendimiento de la información por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.<sup>7</sup></p>	<p>XVIII. Acceso a la información. La autoridad responsable debe divulgar de manera proactiva toda la información pública relacionada con el proceso de consulta facilitando la comprensión del lenguaje técnico y la traducción a las lenguas Indígenas y sus distintas variantes.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, a través de sus instituciones y autoridades representativas, de conformidad con su sistema normativo indígena, o en las personas que tales instituciones o autoridades representativas escojan y acrediten para que las representen legítimamente en el proceso de consulta.</p>	<p>Por redacción consideramos suprimir el conector la preposición “en”, y en el segundo párrafo se propone suprimir la palabra convocar ya que se repite con la palabra convocatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Serán sujetos del derecho de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, a través de sus instituciones y autoridades representativas, de conformidad con su sistema normativo indígena, <b>o las</b> personas que tales instituciones o autoridades representativas escojan y acrediten para que las representen legítimamente en el proceso de consulta.</p>

<sup>7</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7602.pdf> P.P. 79



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

<p>Las comunidades deberán integrar una comisión representativa de mujeres para que participen en el proceso de consulta. Asimismo, las convocatorias deberán convocar abiertamente a mujeres, asociaciones y grupos de mujeres y brindar facilidades materiales para su participación.</p>		<p>Las comunidades deberán integrar una comisión representativa de mujeres para que participen en el proceso de consulta. Asimismo, las convocatorias deberán <b>dirigirse</b> abiertamente a mujeres, asociaciones y grupos de mujeres y brindar facilidades materiales para su participación.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Son autoridades responsables de garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: (...) La consulta debe realizarse por proyecto y no por trámite, ello implica que desde el inicio de la consulta deberán participar todas las autoridades responsables de los actos de gobierno relacionados a la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta.</p>	<p>Advertimos que en el párrafo existen imprecisiones en los conceptos de ley y decreto, pues ellos se refieren a denominaciones posteriores a su obligación por el pleno, lo anterior en términos del artículo 73 del reglamento interior del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Son autoridades responsables de garantizar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: (...) La consulta debe realizarse por proyecto y no por trámite, ello implica que desde el inicio de la consulta deberán participar todas las autoridades responsables de los actos de gobierno relacionados a la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta.</p>
<p>ARTÍCULO 8. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano será el órgano técnico que brindará asistencia técnica y metodológica a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y órganos constitucionales autónomos, en la organización y desarrollo de consultas relacionadas a medidas administrativas.</p> <p>La Secretaría deberá coordinarse con las autoridades federales competentes en los procesos de consulta en donde intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal.</p>	<p>En relación al órgano técnico cuando se trata de medidas legislativas el reglamento interior del congreso establece que la comisión es la encargada de dictaminar todos los asuntos relativos a pueblos y comunidades indígenas por lo tanto, con la inclusión de este párrafo dicho órgano sería juez y parte, lo vulnera el principio de certeza jurídica y de imparcialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 8. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano será el órgano técnico que brindará asistencia técnica y metodológica a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y órganos constitucionales autónomos, en la organización y desarrollo de consultas relacionadas a medidas administrativas y legislativas.</p> <p>La Secretaría deberá coordinarse con las autoridades federales competentes en los procesos de consulta en donde intervengan dependencias o entidades de la administración pública federal, así como aquellas autoridades federales que</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



La Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración del Congreso del Estado será el órgano técnico responsable de brindar asesoría en los procesos de consulta relacionados a medidas legislativas.

La Comisión deberá coordinarse con el poder legislativo federal o en su caso con las autoridades federales que propongan medidas legislativas a través de consultas en todo el país.

ARTÍCULO 9. El objeto del comité técnico asesor es aportar conocimiento, asesoría, información sustantiva, y análisis especializado al proceso de consulta.

Este comité se podrá integrar de manera tripartita con instituciones públicas, académicos y organizaciones.

La autoridad responsable y los sujetos de consulta, con la asistencia del órgano técnico, deberán acordar la integración de este comité técnico asesor en la etapa de acuerdos previos.

Las aportaciones técnicas deben garantizar que los contenidos y el enfoque sean congruentes con la realidad del estado y culturalmente pertinentes para los pueblos y comunidades.

Este comité podrá incorporar a otros participantes en diferentes etapas y actividades para resolver

Consideramos incorporar el concepto de dialogo intercultural a las aportaciones técnicas para garantizar el correcto entendimiento de la información por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

propongan medidas legislativas a través de consultas en todo el país.

ARTÍCULO 9. El objeto del comité técnico asesor es aportar conocimiento, asesoría, información sustantiva, y análisis especializado al proceso de consulta.

Este comité se podrá integrar de manera tripartita con instituciones públicas, académicos y organizaciones.

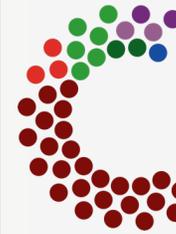
La autoridad responsable y los sujetos de consulta, con la asistencia del órgano técnico, deberán acordar la integración de este comité técnico asesor en la etapa de acuerdos previos.

Las aportaciones técnicas deben garantizar que los contenidos y el enfoque sean congruentes con la realidad del estado; también deberán ser culturalmente pertinentes y garantizar el diálogo intercultural entre los pueblos y comunidades.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
 Investigación Parlamentaria

<p>determinados asuntos, hacer subgrupos y mesas especializadas de trabajo.</p>		<p>Este comité podrá incorporar a otros participantes en diferentes etapas y actividades para resolver determinados asuntos, hacer subgrupos y mesas especializadas de trabajo.</p> <p><b>El comité técnico deberá presentar al órgano técnico un informe de carácter orientador sobre sus actividades para su conocimiento.</b></p>
<p>ARTÍCULO 10. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá vigilar y dar fe sobre la legalidad del proceso de consulta y verificará que los acuerdos suscritos en la consulta se lleven a cabo en tiempo y forma.</p>	<p>Consideramos que cabe la posibilidad que se llegue a presentar alguna queja ante la instancia local de Derechos Humanos, por ello proponemos que cuando exista un conflicto de interés sea la CNDH el órgano garante</p>	<p>ARTÍCULO 10. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá vigilar y dar fe sobre la legalidad del proceso de consulta y verificará que los acuerdos suscritos en la consulta se lleven a cabo en tiempo y forma.</p> <p>Cuando se advierta la existencia de un conflicto de intereses, el órgano garante del proceso de consulta será la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</p>
<p>ARTÍCULO 11. Podrán participar como observadores y observadoras, personas, organizaciones e instituciones con conocimiento y experiencia relacionado con el objeto de la consulta, quienes deberán inscribirse ante las Autoridad Responsable, el Órgano Técnico o el Órgano Garante en cualquier etapa del proceso de consulta. Para participar en la etapa deliberativa será requisito contar con la anuencia de la comunidad.</p> <p>Los observadores y observadoras acreditados podrán solicitar toda la información relacionada con</p>	<p>Tomando en consideración que en el cuerpo del presente ordenamiento no existe la figura de la autoridad garante, por tal razón se propone que el informe de los observadores se remita al órgano técnico, pues cuentan con la atribución de asesorar durante la secuela de todo el proceso consultivo.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Podrán participar como observadores y observadoras, personas, organizaciones e instituciones con conocimiento y experiencia relacionado con el objeto de la consulta, quienes deberán inscribirse ante las Autoridad Responsable, el Órgano Técnico o el Órgano Garante en cualquier etapa del proceso de consulta. Para participar en la etapa deliberativa será requisito contar con la anuencia de la comunidad.</p> <p>Los observadores y observadoras acreditados podrán solicitar toda la información relacionada con</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



<p>la consulta que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Los observadores podrán presentar un informe sobre sus actividades y remitirlo a la autoridad garante para su conocimiento.</p>		<p>la consulta que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Los observadores deberán presentar un informe de carácter orientador sobre sus actividades y remitirlo al órgano técnico para su conocimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán procedentes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo;</li><li>II. Medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente;</li><li>III. Medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente;</li><li>IV. Proyectos de desarrollo que impliquen o puedan implicar una afectación directa para los pueblos indígenas o afromexicano.</li></ul>	<p>Proponemos adicionar la fracción V, para incluir los demás actos o medidas que pudieran causar una afectación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán procedentes en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo;</li><li>II. Medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente;</li><li>III. Medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente;</li><li>IV. Proyectos de desarrollo que impliquen o puedan implicar una afectación directa para los pueblos indígenas o afromexicano; y</li><li>V. Cualquier acto o medida que pueda causar una afectación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</li></ul>
<p>ARTICULO 14. El proceso de consulta se acordará a propuesta de la autoridad responsable, o a petición de los potenciales afectados.</p> <p>La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrá solicitar por oficio o a petición de parte un proceso de consulta ante la autoridad responsable que proponga una medida administrativa que implique o pueda implicar una</p>	<p>Se considera en el párrafo segundo del artículo agregar el concepto de medida legislativa, ya que solo refiere medida administrativa.</p> <p>Muy importante ya que no se plantea en el cuerpo de ley reglamentaria lo siguiente:</p> <p>Consideramos que deben establecerse reglas para determinar la procedencia de las solicitudes de consulta toda vez que los actos administrativos o</p>	<p>ARTICULO 14. El proceso de consulta se acordará a propuesta de la autoridad responsable, o a petición de los potenciales afectados.</p> <p>La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrá solicitar por oficio o a petición de parte un proceso de consulta ante la autoridad responsable que proponga una medida <b>legislativa</b> o administrativa que implique o pueda</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



<p>afectación directa para los pueblos indígenas o afroamericano de Oaxaca.</p> <p>La autoridad responsable estará obligada a convocar a las comunidades potencialmente afectadas para acordar la procedencia, y en su caso, el inicio del proceso de consulta.</p>	<p>cualquier acto de autoridad debe atender a los supuestos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 16, revistiendo con elementos objetivos las determinaciones, para no caer en actos arbitrarios y contar con elementos objetivos y razonables que acrediten la necesidad de un proceso de consulta.</p> <p>De igual manera se debe determinar que autoridad tendrá la facultad para acordar respecto de la procedencia o viabilidad de una solicitud de consulta.</p>	<p>implicar una afectación directa para los pueblos indígenas o afroamericano de Oaxaca.</p> <p>La autoridad responsable estará obligada a convocar a las comunidades potencialmente afectadas para acordar la procedencia, y en su caso, el inicio del proceso de consulta.</p>
<p>Artículo 16. La autoridad responsable establecerá una mesa de diálogo entre las partes involucradas en la consulta: la propia autoridad o autoridades reponsables, la comunidad indígena o afroamericana a consultar, el órgano técnico y el órgano garante.</p> <p>Esta etapa incluye, por lo menos, los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acreditar a los y las representantes de las partes;</li><li>2. Definir la información mínima para el inicio del proceso;</li><li>3. Establecer las bases para la construcción del protocolo de consulta;</li><li>4. Suscripción de otros acuerdos que las partes consideren relevantes.</li></ol> <p>Todas las actuaciones de las partes se registrarán por escrito.</p>	<p>Se deben adicionar momentos en la etapa de acuerdos previos tales como la sesiones modificaciones al protocolo, la presentación del protocolo y la comunicación de la versión final del protocolo, esto se desprende del mismo artículo que establece que esta etapa determina los sujetos a consultar, órganos y autoridades involucradas, información que debe quedar contenida en el protocolo de la consulta.</p>	<p>Artículo 16. La autoridad responsable establecerá una mesa de diálogo entre las partes involucradas en la consulta: la propia autoridad o autoridades reponsables, la comunidad indígena o afroamericana a consultar, el órgano técnico y el órgano garante.</p> <p>Esta etapa incluye, por lo menos, los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Acreditar a los y las representantes de las partes;</li><li>2. Definir la información mínima para el inicio del proceso;</li><li>3. Establecer las bases para la construcción del protocolo de consulta;</li><li>4. Sesión de modificaciones al protocolo;</li><li>5. Presentación de la versión final del protocolo; y</li><li>6. Suscripción de otros acuerdos que las partes consideren relevantes.</li></ol>



		Todas las actuaciones de las partes se registrarán por escrito.
<p>Artículo 18. En esta etapa, la autoridad responsable proveerá a la comunidad o comunidades consultadas la información completa, oportuna, precisa y veraz, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado. La información debe precisar el proyecto o medida en particular, su objetivo, alcance, duración, impactos positivos y negativos en todos los ámbitos, medidas de mitigación o reparación a corto, mediano y largo plazo, así como el procedimiento de consulta.</p> <p>La autoridad responsable deberá garantizar que se genere la información necesaria, a través de estudios realizados por instancias especializadas e independientes y que cuenten con la participación de los pueblos.</p> <p>La autoridad responsable deberá implementar todos los mecanismos posibles, culturalmente adecuados, para que la información sea un proceso permanente y accesible.</p> <p>La comunidad consultada tendrá el derecho de solicitar información adicional en cualquier etapa del procedimiento de consulta.</p>	Consideramos que para clarificar los conceptos que considera el artículo y facilitar su manejo se organicen por fracciones cada uno de los conceptos.	<p>Artículo 18. En esta etapa, la autoridad responsable proveerá a la comunidad o comunidades consultadas la información completa, oportuna, precisa y veraz, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado. La información debe precisar el proyecto o medida, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. <b>Estudios y diagnósticos que muestren la situación actual de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el impacto cultural, ambiental y social presente en su territorio y las oportunidades existentes.</b></li><li>II. <b>Documentos e información ambiental, económica y social sobre el recurso natural que se podrá impactar por el proyecto, medida o actividad.</b></li><li>III. <b>Documentos e información sobre el proceso administrativo de aprobación del proyecto, actividad o medida consultada.</b></li><li>IV. <b>Documentos e información sobre el impacto ambiental, cultural, económico y social, en particular sobre la salud pública, del proyecto, actividad o medida consultada</b></li><li>V. <b>Documentos e información sobre las diversas opciones que existen para el</b></li></ol>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



**EJIP**

Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

diseño e implementación del proyecto, actividad o medida consultada.

- VI. Información sobre el tipo de beneficios monetarios y no monetarios y mecanismos para la repartición justa y equitativa en la distribución de los mismos.
- VII. Su objetivo, alcance, duración, impactos positivos y negativos en todos los ámbitos, medidas de mitigación o reparación a corto, mediano y largo plazo, así como el procedimiento de consulta; y
- VIII. Cualquier otra información necesaria para que los sujetos a consultar tengan pleno conocimiento de los datos necesarios de la medida o proyecto que puedan producir afectaciones.

La autoridad responsable deberá garantizar que se genere la información necesaria, a través de estudios realizados por instancias especializadas e independientes y que cuenten con la participación de los pueblos.

La autoridad responsable deberá implementar todos los mecanismos posibles, culturalmente adecuados, para que la información sea un proceso permanente y accesible.



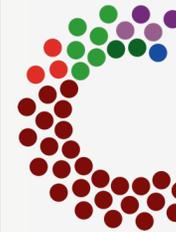
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



Centro de Estudios Jurídicos e  
Investigación Parlamentaria

		La comunidad consultada tendrá el derecho de solicitar información adicional en cualquier etapa del procedimiento de consulta.
<p>Artículo 19. La comunidad o comunidades consultadas contarán con tiempo suficiente y razonable para el análisis y discusión de la información proporcionada en la etapa informativa, mediante sus formas propias de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.</p> <p>Los acuerdos surgidos de esta etapa deliberativa deben ser preferentemente formalizados por escrito.</p>	<p>Consideramos que por certeza jurídica de las comunidades consultadas exista la posibilidad de repetir la etapa deliberativa, siempre y cuando se actualice la información necesaria para tomar una determinación.</p> <p>Con la finalidad de que el proceso sea fluido, se propone que las comunidades informen a las autoridades la duración del proceso deliberativo.</p> <p>Se propone agregar que los actos jurídicos preferentemente sean plasmados por escrito, sin embargo dados los avances de la tecnología la manifestación de voluntad se puede apreciar por medios electrónicos (audios, video, etc.)</p>	<p>Artículo 19. La comunidad o comunidades consultadas contarán con tiempo suficiente y razonable para el análisis y discusión de la información proporcionada en la etapa informativa, mediante sus formas propias de deliberación y toma de decisiones, sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.</p> <p><b>La comunidad o comunidades consultadas una vez que hayan determinado la duración del periodo deliberativo deberán comunicarlo a las autoridades encargadas del proceso de consulta.</b></p> <p>Los acuerdos surgidos de esta etapa deliberativa deben ser preferentemente formalizados por escrito <b>o cualquier otro medio de convicción.</b></p> <p><b>Las autoridades están obligadas a respetar el resultado de la etapa deliberativa; esta etapa podrá repetirse cada vez que se aporten elementos o información nueva de la medida o proyecto.</b></p>
<p>Artículo 20. En esta etapa, la autoridad responsable deberá garantizar el desarrollo de los diálogos necesarios para alcanzar el consentimiento o acuerdos en torno a la realización, no realización o modificación de la medida, acción, proyecto u obra</p>	<p>Se propone armonizar el concepto afromexicanas.</p> <p>En el segundo párrafo se propone agregar ampliar los medios que plasmen la manifestación de voluntad.</p>	<p>Artículo 20. En esta etapa, la autoridad responsable deberá garantizar el desarrollo de los diálogos necesarios para alcanzar el consentimiento o acuerdos en torno a la realización, no realización o modificación de la medida, acción, proyecto u obra</p>



propuesta o, en su caso, el establecimiento de las condiciones en las que tal medida sería llevada a cabo protegiendo los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano que por alguna razón podrían ser afectados por dicha medida.

Todos los acuerdos entre las partes deben ser formalizados por escrito.

Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes.

Por otra parte se propone que atendiendo al principio de máxima publicidad los resultados se divulguen a través de medios tradicionales.

propuesta o, en su caso, el establecimiento de las condiciones en las que tal medida sería llevada a cabo protegiendo los derechos de los pueblos indígenas y **afromexicanas** que por alguna razón podrían ser afectados por dicha medida.

Todos los acuerdos entre las partes deben ser formalizados preferentemente por escrito **o cualquier otro medio de convicción**, dejando constancia en un acta de resultado de la consulta.

**Dichos resultados deberán ser publicados a través de medios tradicionales, alternativos y/o masivos de comunicación, con la pertinencia cultural y lingüística que se requiera en los municipios y/o localidades.**

Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes.

Artículo 21. Esta etapa tiene como objetivo verificar que los acuerdos suscritos en la consulta se lleven a cabo en tiempo y forma. Para tal fin, en la etapa consultiva se crearán Comités de Seguimiento cuya integración la definirán los sujetos consultados.

El órgano garante deberá coadyuvar en esta función implementando todos los mecanismos posibles para que la información relacionada al proceso de consulta este disponible y sea accesible para los Comités de Seguimiento.

Consideramos pertinente adicionar reglas para el seguimiento y vigilancia de los acuerdos a través de lo siguiente:

- A. Cuándo se instalan los comités de seguimiento
- B. Quiénes integran los comités de seguimiento
- C. Cada qué tiempo se debe informar
- D. A quién se debe informar
- E.Cuál es la estructura del informe



<p>ARTÍCULO 22. La autoridad responsable deberá suspender las medidas administrativas o legislativas que no hayan sido consultadas o cuando las consultas realizadas no cumplan los requisitos previstos en esta Ley, por iniciativa propia o a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas afectadas.</p> <p>Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad responsable por escrito por la autoridad representativa de la comunidad o comunidades consultadas, de acuerdo con el sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad responsable a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.</p>	<p>Consideramos que la suspensión de la consulta también pueda ocurrir cuando existan observaciones a cargo del órgano garante o en su caso el órgano técnico, pues dada su naturaleza están facultados para realizar observaciones cuando no se cumplan con las reglas de la consulta.</p> <p>En el segundo párrafo se propone modificar la proposición “por” la proposición “de”</p>	<p>(...)</p> <p>Para la procedencia de dicha suspensión, bastará la solicitud formulada a la autoridad responsable por escrito de la autoridad representativa de la comunidad o comunidades consultadas, de acuerdo con el sistema normativo interno, en la que se señalen la afectación o posibles afectaciones derivadas de la implementación de las medidas, estando obligada la autoridad responsable a suspender de inmediato las acciones al momento de recibir dicha solicitud.</p>
<p>Artículo 23. La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando las partes así lo determinen;</li> <li>II. Cuando se suspenda la acción que motiva la consulta, y</li> <li>III. Cuando la autoridad responsable no siga los procedimientos establecidos en el protocolo de consulta, y</li> <li>IV. Por resolución judicial.</li> </ol>	<p>Se propone suprimir el conector “y” de la fracción segunda</p>	<p>Artículo 23. La consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando las partes así lo determinen;</li> <li>II. Cuando se suspenda la acción que motiva la consulta;</li> <li>III. Cuando la autoridad responsable no siga los procedimientos establecidos en el protocolo de consulta; y</li> <li>IV. Por resolución judicial.</li> </ol>
<p>ARTÍCULO 25. Los acuerdos que se suscriban en la consulta entre los sujetos de consulta y las autoridades responsables serán de carácter</p>	<p>Consideramos importante adicionar la vía de responsabilidad administrativa, dado el carácter de</p>	<p>ARTÍCULO 25. Los acuerdos que se suscriban en la consulta entre los sujetos de consulta y las autoridades responsables serán de carácter</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



obligatorio para las partes, en los tiempos y formas acordados.

El incumplimiento de los acuerdos será causal de responsabilidades civiles y penales.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es competente para conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

servidores públicos con que intervienen en el proceso.

obligatorio para las partes, en los tiempos y formas acordados.

El incumplimiento de los acuerdos será causal de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca es competente para conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.